

NOTICIAS DE LIBROS

ANTONIO ARROYO GIL: *El federalismo alemán en la encrucijada*, CEPC, Madrid, 2006, 207 págs.

Como su propio autor relata en la nota preliminar a este libro, uno de los hitos decisivos para su gestación fue la concesión al mismo del III Premio «Manuel Jiménez Abad» para trabajos de investigación sobre la descentralización política y territorial. El lector podrá comprobar enseguida que la obra que ahora reseñamos hace pleno honor a tal concesión.

En esta obra se realiza un breve recorrido por algunos de los rasgos más llamativos del federalismo actual, de forma que pueda comprenderse éste en toda su complejidad. Posteriormente, la atención se centra en los trabajos de la «Comisión de la Dieta Federal y del Consejo Federal para la modernización del orden federal». Dicha comisión se constituyó en octubre de 2003 con el objetivo de proponer alternativas viables a los problemas que aquejan al sistema federativo alemán. Pese a no haber obtenido el éxito esperado —por la falta de acuerdo en ciertas cuestiones claves entre las principales fuerzas políticas—, la Comisión ha generado un abundantísimo material que ha hecho posible el debate, no sólo científico y político, sino también social.

Pero el autor se fija en el sistema germánico con la mirada puesta en el caso español. Se pretende que, teniendo en cuenta la experiencia de aquél país, no volvamos a caer aquí en prejuicios recurrentes e infundados que nos puedan llevar a la adopción de medidas o categorías que en la República Federal de Alemania ya hayan quedado superadas o que hayan sido descartadas por su incapacidad para dar respuesta a los problemas de los Estados complejos actuales.

Arroyo destaca la centralización legislativa como signo distintivo de la actividad política en la República Federal de Alemania desde su fundación. Tal centralización se ha visto potenciada por las sucesivas reformas constitucionales, por la interpretación —en líneas generales— del Tribunal Constitucional Federal e, incluso, por la actitud adoptada por los propios *Länder*.

Entre los aspectos institucionales del federalismo alemán, el autor se detiene en el *Bundesrat* o Consejo Federal, por encontrar en él reflejo principal la idea de federalismo cooperativo. Del funcionamiento en la práctica de dicho órgano se ha derivado un progresivo aumento de la influencia de los gobiernos de los *Länder* en la política nacional, al mismo tiempo que ello ha producido una situación en la que las Dietas de aquéllos cada vez cuentan con menos campos materiales de importancia política para regular autónomamente. En la Alemania ya reunificada, el creciente protagonismo del *Bundesrat* —y el condicionamiento que ello ha venido suponiendo para la actuación del Bundestag— puede haber estado produciendo —advierte el autor— un gran daño al principio democrático.

En la segunda parte de la obra se da cuenta de los orígenes de la reforma del orden federal alemán recientemente culminada en sede parlamentaria. Para ello, se hace referencia a la ya mencionada «Comisión de la Dieta Federal y del Consejo Federal para la modernización del orden federal», más conocida como *Comisión sobre el federalismo*.

Los trabajos llevados a cabo en dicha *Comisión* fueron recogidos, en cierto modo, en el Acuerdo de gobierno (*Koalitionsvertrag*) alcanzado entre los tres partidos integrantes de la Gran Coalición resultante tras las elecciones de 2005. Como segundo anexo del mismo se incluyen las «Conclusiones del grupo de trabajo de la Coalición sobre la reforma del Federalismo», que constituyen el resultado de las negociaciones entre la Federación y los *Länder* sobre la base de las conversaciones mantenidas entre Franz Müntefering y Edmund Stoiber, antiguos presidentes de la *Comisión*. Ello pone de manifiesto que los pasos de la reforma alemana han estado directamente guiados por lo que en ella se propuso. Por ese motivo, el autor nos hace partícipes de las líneas principales de reforma que allí se discutieron y propusieron.

Entre ellas, puede destacarse el establecimiento de un nuevo orden de distribución de competencias entre la Federación y los *Länder*, orientado por el principio de subsidiariedad; o la mejora de la idoneidad europea de su sistema federal, pasando por un mejor reparto de las competencias, con una devolución de amplios campos materiales a la competencia de los *Länder* que permita volver a hacer reconocible el principio de subsidiariedad. Como contrapartida de ese incremento de competencias de los Estados federados, se propone una reducción de la influencia del *Bundesrat* o Consejo Federal en la legislación federal. En relación con el reparto de competencias, por último, se proponía una disminución del alcance o, incluso, la supresión de las tareas comunes y la consiguiente redefinición de las relaciones financieras entre la Federación y los *Länder* sobre la base del principio de conexidad («la carga de los gastos debe seguir a la carga de las tareas»).

En la relación sumaria de los principales acuerdos provisionales alcanzados en la *Comisión sobre el Federalismo* que aparece en la última parte de esta obra, el lector podrá reconocer algunas de las reformas aprobadas recientemente por el Bundestag y el Bundesrat. Es el caso de la reducción de las leyes necesitadas del asentimiento del Consejo Federal; de la competencia exclusiva de los *Länder* para la regulación de la carrera, sueldo y jubilación de los propios funcionarios y jueces, así como de otras

muchas materias que venían siendo reivindicadas por aquellos; o de la creación de una Oficina Federal de Investigación Criminal, en relación con la lucha contra el terrorismo internacional.

Para concluir el trabajo, Arroyo hace referencia a la división territorial de los *Länder* (esto es, crear *Länder* de similares dimensiones y capacidades que puedan competir autónomamente entre sí) como la asignatura pendiente —al menos, para algunos— de la reforma del federalismo alemán.

Asimismo, incluye unas reflexiones finales en las que da cuenta de una cierta evolución del sistema alemán desde un modelo de federalismo cooperativo hacia un modelo competitivo. Sin llegar a decantarse por ninguno de los dos modelos, el autor se inclina por un mejor y más claro reparto de las competencias que incluya elementos competitivos pero que no renuncie a formas de cooperación necesarias en cualquier Estado federal.

También se refiere el autor a la deseable «reparlamentarización» de Alemania. Por un lado —y en la línea de la actual reforma—, otorgando un mayor protagonismo a la Dieta Federal en la tarea legislativa. Por otro, proponiendo que sean las Dietas de los *Länder* las que elijan por mayoría cualificada a quienes han de representar a cada uno de ellos en el Consejo Federal.

Particularmente interesantes resultan, por último, las conclusiones, presididas por una concepción del federalismo como principio dinámico o «movimiento político» que se compadece mal con intentos de petrificación, aunque estos se plasmen en las normas con más alto rango de un Estado.—*Patricia Rodríguez-Patrón*.

ANTONIO CIDONCHA: *La libertad de empresa*, Thomson/Civitas e Instituto de Estudios Económicos, Navarra, 2006, 421 págs.

El autor examina con encomiable brillantez en esta monografía, que trae causa de su Tesis doctoral, el contenido y límites de la libertad de empresa que, en «el marco de la economía de mercado», reconoce el art. 38 CE. A pesar de la centralidad de este derecho en nuestro ordenamiento, no existía una monografía general de referencia; de ahí la especial oportunidad e interés del libro en análisis. El trabajo destila madurez intelectual por los cuatro costados. Tiene mucho músculo analítico y poca grasa retórica. Su innovadora lectura de la libertad de empresa como derecho fundamental está llamada a servir como clave referencia en todos los estudios posteriores de la materia (para seguirla o para denostarla) y su análisis del contexto, objeto, contenido y garantías de dicha libertad introduce la gran aportación doctrinal de que se expresa, con todo rigor en cuanto a su contenido y gran elegancia formal, en el lenguaje característico de la dogmática de los derechos fundamentales. Otra parte del contenido de este libro que, tratándose también de una aportación original del autor, seguramente envejecerá bien es el deletreo sistemático de las facultades que comprende el contenido esencial de la libertad de empresa. El trabajo es, por lo demás, muy equilibrado, ponderado o sensa-

to en cuanto a las tesis que se sostienen y el modo de argumentarlas (no se escamotea al lector el balanceo de las ideas propias con las tesis de signo contrario), en una materia propensa a los apasionamientos ideológicos de uno u otro signo.

Comienza Cidoncha abordando la libertad de empresa en su contexto, con un breve (pero significativo) repaso histórico y comparado. No espere el lector aquí la típica superposición de datos más o menos eruditos, pero con magro interés para desentrañar el significado de las instituciones de que se trate. De momento, Cidoncha empieza matizando el tópico de que las Constituciones del siglo XIX no abordaron la regulación de la economía; puesto que contuvieron cláusulas referidas a la economía pública (las de la Hacienda Pública) y privada (libertad, propiedad privada, etc.) La libertad de comercio e industria en el constitucionalismo decimonónico no es proclamada, sino presupuesta, implantada mediante decretos y culminada con la aprobación de los Códigos civil y de comercio en la década de los ochenta. Cidoncha analiza la evolución de esta libertad en el siglo XX, hasta su configuración actual. Otra observación interesante es que nuestro art. 38 CE es hasta cierto punto original en el panorama del constitucionalismo comparado. Hasta la entrada en la Unión de los países del Este en la última ampliación, en ninguna otra Constitución de los Estados miembros de la Unión Europea se menciona la «economía de mercado» o «la libertad de empresa» (a lo sumo, se menciona la iniciativa económica privada en las Constituciones italiana, portuguesa o irlandesa). En Alemania, la libertad de empresa ha sido deducida de la libertad profesional (art. 12.1 GG). Se pasa a reconocer (de modo no casual) la economía de mercado (o la economía *social* de mercado) en las Constituciones de Hungría y Polonia, que van más lejos que la española al constitucionalizar un determinado modelo económico. Probablemente no es ajeno a ello que el Derecho comunitario originario reconozca tanto la «economía de mercado» como «la libre iniciativa económica» como principios generales. La libre iniciativa económica se transforma en «libertad de empresa» en la Carta de derechos fundamentales (art. II-76 TCE). Agudamente afirma Cidoncha que tanto la integración europea como el proceso de globalización le han sentado muy bien al enunciado del art. 38 CE (que parece haberse adelantado a la evolución histórica y servido de inspiración para otros ordenamientos).

A continuación, el autor examina el sentido y alcance de la expresión «economía de mercado», concluyendo: 1.º) «Economía de mercado» es en la Constitución una expresión sinónima de «capitalismo de mercado» (aunque nunca se da en estado puro, pues admite una cierta proporción —no desnaturalizadora del sistema— de elementos «extraños» de intervención pública de la economía: propiedad pública, iniciativa económica pública y planificación). 2.º) La Constitución no es neutral en cuanto al sistema económico, ni admite la coexistencia de varios sistemas económicos: el único marco económico que admite la Constitución es el capitalismo de mercado (así que Cidoncha entierra la vieja tesis de la Constitución como promesa de una revolución anunciada pero no cumplida). 3.º) Ahora bien, la economía de mercado se reconoce en el marco de la Constitución, no la Constitución en el marco de la economía de mercado. Esto significa que si bien la Constitución no «crea» la economía de mercado, la «recrea» al incorporarla a su seno, en el contexto de la parte de la Constitución que

alberga el «orden constitucional económico» (Cidoncha prefiere esta expresión a la de «Constitución económica», por ser ésta perturbadora si se emplea en sentido prescriptivo y superflua si se hace en sentido descriptivo). Tal orden se asentaría sobre dos pilares: la decisión constitucional sobre el sistema económico (la economía de mercado) y las decisiones constitucionales sobre el tipo de Estado con relevancia económica (el Estado Social y el Estado Autonómico). Se trata de un orden sujeto a una tensión que la Constitución no está llamada a zanjar, sino simplemente a encauzar. El orden económico constitucional es un orden abierto, pero tiene cláusulas de cierre que imponen límites a la actuación de la pluralidad de agentes económicos (públicos y privados) que operan bajo la economía de mercado. 4.º) La Constitución no garantiza ningún modelo específico de economía de mercado, con dos límites: de la actuación de los poderes públicos no puede resultar ni una economía dirigida ni una economía *pura* de mercado. Desde esta premisa, la protección constitucional de la economía de mercado se articula a través de «las tres piezas constitucionalizadas» de que se compone: propiedad privada, la libertad de empresa y el mercado. Y la defensa se concreta en un triple nivel: la existencia (o prohibición de abolición por ley de estos elementos y garantía de un campo de acción razonable para ellos), el contenido esencial y el ejercicio concreto de la actividad económica privada.

Más tarde enjuicia Cidoncha el sentido del concepto de «mercado», concluyendo (en el mismo sentido que su Director de Tesis y especialista en la materia Manuel Aragón Reyes) que se trata de una garantía de instituto cuya imagen maestra está compuesta por tres elementos: el libre intercambio a través del mecanismo privado de los precios, la libertad de acceso y la de competencia. Sostiene el autor que la garantía constitucional del instituto «mercado» es una garantía complementaria de la garantía «iusfundamental» de la libertad de empresa y lo razona de modo profundo y sistemático. Finaliza este capítulo con el examen del significado de la expresión constitucional «unidad de mercado» (tanto en el interior de nuestro ordenamiento como en el comunitario).

A partir de esta sólida construcción doctrinal sobre el objeto garantizado por la libertad de empresa y su contexto, Cidoncha aborda directamente el análisis de tal libertad, concluyendo (como una de las tesis centrales de su estudio, sin duda la más perdurable) que la libertad de empresa es, en nuestro ordenamiento jurídico, un derecho fundamental. Esto significa, en negativo, que no es una simple garantía de instituto; y Cidoncha se muestra en este punto particularmente crítico con la jurisprudencia devaluadora de la libertad de empresa por parte del Tribunal Constitucional al amparo de un deficiente entendimiento de la dimensión objetiva o institucional de dicha libertad (curiosamente, el Tribunal Constitucional ha venido haciendo lo mismo con el derecho de propiedad privada). Y, en positivo, que sea un derecho fundamental significa que la libertad de empresa es un derecho subjetivo creado (o re-creado) por la Constitución; como tal, tiene un sujeto y un objeto. Sujeto activo de la libertad de empresa es la persona a quien se imputa la actividad empresarial. Es el empresario privado español o comunitario o extranjero (este último bajo ciertas condiciones). Sujetos pasivos de la libertad de empresa son los poderes públicos, pero también

(directamente) los particulares (otros empresarios, trabajadores y consumidores). Objeto de la libertad de empresa es la empresa, por supuesto, esto es, la actividad económica, profesional, organizada, desarrollada en nombre propio y dirigida a producir bienes y servicios para el mercado.

Como derecho fundamental que es, la libertad de empresa tiene un contenido esencial resistente frente al legislador. Vincula, por supuesto, a todos los poderes públicos: al legislador; la peculiaridad que presenta es que se trata de un derecho que no requiere de la intervención de los poderes públicos para ser ejercitable, por lo que la vinculación al legislador del derecho subjetivo es básicamente *pasiva*, de no lesión de su contenido esencial. Vincula también al Ejecutivo y al Judicial (las reflexiones que dedica Cidoncha a la vinculación judicial del Juez a la libertad de empresa son especialmente penetrantes). Sólo por ley podrá regularse el ejercicio de la libertad de empresa respecto de «toda intervención general y frontal en los aspectos esenciales del derecho: el ámbito (subjetivo y objetivo) y el contenido (en sus tres momentos: inicio, ejercicio y cese)». La intensidad de la reserva legal (que es básicamente estatal) es máxima tratándose de la ordenación y protección del derecho, pero se relativiza tratándose de su maximización. Y la ley debe respetar el contenido esencial de la libertad de empresa. El examen de este contenido es otra parte central del estudio. Empieza el autor distinguiendo entre la dimensión subjetiva y la objetiva del derecho, concluyendo que esta última (que identifica con una competencia de optimización) incluye «un mandato de mínimos» (como la legislación de defensa de la competencia) y una habilitación de máximos (como, por ejemplo, la liberalización).

Sostiene Cidoncha que el contenido esencial de la libertad de empresa lo integran las siguientes posiciones: 1.^a) En cuanto al inicio, el derecho a la no prohibición injustificada de iniciar actividades empresariales; y, donde no hay prohibición, la libertad de iniciar actividades empresariales y la libertad de no hacerlo. 2.^a) En cuanto al ejercicio, la autonomía de planificación y organización, la libertad de contratación y el derecho al beneficio. 3.^a) En cuanto al cese, la libertad de cesar en la actividad empresarial y el derecho a no ser obligado a continuar con ella. También estudia Cidoncha la relación de estas reglas generales que se deducen del art. 38 CE con dos excepciones: la reserva de recursos o servicios esenciales y la intervención de empresas (art. 128.2 CE).

Como el mismo autor afirma en el capítulo de conclusiones, se ha aproximado al estudio de la materia «con ojos de jurista y, además, de constitucionalista». Ésta es, precisamente, la novedad de su enfoque y creo, sinceramente, que también es la clave del éxito que cabe augurar de este texto.—*Fernando Rey Martínez*.

MARÍA ELENA REBATO PEÑO: *La detención desde la Constitución*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2006, 322 págs. ISBN 84-259-1327-6.

Aunque obviamente el trabajo que nos ocupa se centra en el tema que se menciona en su título, a mi juicio el mismo ofrece incluso más de lo que anuncia. Porque se

trata de un estudio sobre el derecho a la libertad personal reconocido en el art. 17 de nuestra Constitución, con unas características que, en su conjunto, conforman una obra sin precedentes en nuestra doctrina.

Me apresuro, no obstante, a recordar que nuestra bibliografía jurídico-constitucional incluía ya algunas obras de referencia en esta materia, y en este sentido hay que mencionar el trabajo de Freixes y Remotti Carbonell (1), o el del inolvidable Joaquín García Morillo (2), así como algunas otras obras posteriores que abordan cuestiones relativas al derecho a la libertad personal o a la detención (3). Con todo, el estudio de Elena Rebató Peño constituye una aportación original y novedosa a la materia. No se trata sólo de que se analice desde una perspectiva constitucional y iusfundamental una cuestión vinculada en muchas otras obras a cuestiones procesales penales (pues es cierto que algunos de los trabajos mencionados comparten también la misma perspectiva metodológica), ni de la actualización de fuentes, contenidos y aportaciones que supone un nuevo trabajo (lo que ciertamente es otro valor añadido de la obra que comentamos), sino de un conjunto de características que hacen de esta obra una aportación valiosa que constituirá en adelante una nueva obra de referencia, imprescindible para quien pretenda acercarse a la cuestión. Paso a comentar brevemente esos elementos de mayor interés.

En primer lugar, el libro de Elena Rebató contiene en mi opinión uno de los más rigurosos, acertados y fructíferos esfuerzos de sistematización de las diversas injerencias en el derecho a la libertad personal, y en particular ofrece muy sólidos y convincentes argumentos para fundamentar la distinción entre la categoría de las «privaciones de libertad» y las «restricciones de la libertad». Ello tiene evidentes consecuencias de cara a la sistematización y clarificación de un tema que, en alguna medida, había estado «viciado» por la afirmación del Tribunal Constitucional, en el asunto «Hernández Roderó» en el sentido de que «no pueden encontrarse zonas intermedias entre detención y libertad» (4). Si bien es cierto que el propio Tribunal no ha sido consecuente con esta afirmación, al reconocer figuras que evidentemente afectan o limitan la libertad, sin ser detenciones, no puede ignorarse la trascendencia que esa afirmación (y en ocasiones la interpretación más o menos desviada de la misma) ha tenido en el debate sobre esta cuestión. El libro que comentamos —aun cuando en el mismo no se reconozca expresamente— ofrece argumentos para terminar de «demoler» la tesis

(1) TERESA FREIXES SANJUÁN y JOSÉ CARLOS REMOTTI CARBONELL: *El derecho a la libertad personal*, PPU, Barcelona, 1993.

(2) JOAQUÍN GARCÍA MORILLO: *El derecho a la libertad personal (Detención, privación y restricción de libertad)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995.

(3) Entre otros, pueden mencionarse los trabajos de JULIO BANACLOCHE PALAO: *La libertad personal y sus limitaciones. Retenciones y detenciones en el Derecho español*, McGraw Hill, Madrid, 1996; PERFECTO ANDRÉS IBÁÑEZ (dir.): *Detención y prisión provisional*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1996; M. BARBERO SANTOS (coord.): *Prisión provisional, detención preventiva y derechos fundamentales*, Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 1997; M. DOLORES GONZÁLEZ AYALA: *Las garantías constitucionales de la detención*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1999; o el muy sistemático de ENRIQUE BELDA PÉREZ-PEDRERO: «El derecho a la libertad personal», en *Parlamento y Constitución*, núm. 3, 1999.

(4) STC 98/1986, de 10 de julio, FJ. 4.º

avanzada en el asunto Hernández Rodero, y construir en su lugar un cuadro de figuras que afectan, limitan o vulneran el derecho a la libertad, y que según su intensidad y características pueden ubicarse en una de las dos categorías mencionadas, pero partiendo de que todas ellas se ubican en el artículo 17 de la Constitución. Así la detención sería una (seguramente la más importante) entre las restricciones de libertad. De esta forma el trabajo en examen contiene, como parte del esfuerzo de ubicación conceptual de la detención, uno de los mejores ensayos de clasificación de las figuras que afectan al artículo 17, y por eso he mencionado antes que la obra ofrece bastante más de lo que su título anuncia.

En segundo lugar, el mismo esfuerzo sistemático, riguroso en su metodología, en su desarrollo y en sus conclusiones, está presente en toda la obra. Y por ello este libro contiene valiosas aportaciones sobre las cuestiones medulares que afectan a la figura constitucional de la detención. Un repaso de todos estos aspectos excedería las posibilidades de un comentario de estas características. Pero podrían destacarse al menos algunos de estos elementos:

a) El trabajo contiene una cuidada defensa de la tesis más plausible sobre la interpretación del significado del artículo 496 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aportando así una interesante contribución a la abierta polémica doctrinal sobre el sentido de la limitación del plazo máximo de la detención a 24 horas que aparece en el mencionado precepto procesal. En mi opinión la tesis defendida va en la línea más acertada, aunque personalmente me hubiera gustado incluso más contundencia a la hora de defender la vigencia y aplicabilidad actual de dicho plazo.

b) Se realiza un examen sistemático, completo y clarificador sobre los derechos del detenido, siempre desde la perspectiva constitucional propia de este trabajo.

c) En particular, se contiene un agudo análisis del derecho de asistencia letrada del artículo 17, y sus relaciones con el que figura en el artículo 24.2 de la Constitución, basadas hasta ahora en la nítida distinción trazada por el Tribunal Constitucional (5), que la autora cuestiona con fundamento (aunque termina por aceptar sus consecuencias más destacadas), y que Eduardo Espín, en el prólogo de este libro, considera muy discutible.

d) El trabajo incluye también un amplio apartado dedicado a un completo ensayo sobre los problemas constitucionales del habeas corpus, siendo de destacar el interés de las consideraciones relativas a los sujetos legitimados, y al objeto de este procedimiento, que la autora considera aplicable, en ciertos supuestos y con ciertos requisitos, también a las privaciones de libertad que podrían denominarse «judiciales».

En tercer lugar, el trabajo de Elena Rebato maneja con solvencia una gran amplitud de fuentes, y en particular es muy certera la utilización de la jurisprudencia, tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que la autora trata de integrar de cara a la interpretación de los principales problemas constitucionales del derecho a la libertad. En este sentido, la obra —aunque va mucho más allá de esta faceta— presenta una nada despreciable dimensión de análisis del «estado

(5) Sobre todo a partir de la STC 196/1987, de 11 de diciembre.

de la cuestión» en el terreno jurisprudencial, constituyendo uno de los mejores y más actuales trabajos en este sentido.

En último lugar, es importante destacar que tanto la aludida dimensión analítica, como el esfuerzo sistemático y clarificador, no convierten a la obra en un trabajo descriptivo. Antes al contrario, como es propio de las buenas tesis doctorales, el libro que comentamos encierra una clara toma de postura, objetiva y científica, sobre el problema en examen. La autora tiene una «tesis» que defender, pero dicha tesis no está basada en sus meras opiniones personales o en el puro subjetivismo, sino en fundamentos jurídico-constitucionales, utilizados con pleno rigor científico. Toda la interpretación del derecho a la libertad y de los problemas constitucionales de la detención está realizada desde los valores y principios constitucionales, y en particular desde la libertad, como valor superior principalmente aplicable a estos problemas. Esa interpretación axiológica y finalista, y a un tiempo sistemática, conduce a la autora a una clara toma de posición en línea con el principio «pro libertate». En este sentido se podría incluso decir que la autora «no es neutral», pero su posicionamiento es a favor de los valores constitucionales, que en definitiva vienen a exigir esa postura defensiva y esa «fuerza expansiva» en la interpretación de la Constitución y de todo el Ordenamiento. Por ello la tesis es plenamente acorde con las exigencias constitucionales, y constituye en definitiva la interpretación del derecho a la libertad personal más acorde con el principio de unidad constitucional y con los valores superiores. Y esta toma de postura está presente, en lógica consecuencia, en el análisis de los más variados problemas, aún los que afectan a cuestiones de más detalle.

En suma, el trabajo titulado *La detención desde la Constitución* encierra al tiempo un análisis sistemático de los principales problemas constitucionales del derecho a la libertad, un examen detallado y completo de las más relevantes aportaciones doctrinales y jurisprudenciales existentes hasta la actualidad, y una tesis coherente y global para enfrentarse a toda esa amplia variedad de problemas.

Ciertamente, uno de los valores de la obra está en su capacidad para apuntar visiones o interpretaciones «alternativas» sobre no pocos problemas: así, a mi juicio, sobre la propia configuración y los perfiles constitucionales del derecho a la libertad del artículo 17 de la Constitución, sobre la clasificación de las diversas figuras en función del nivel de afectación a ese derecho, sobre el derecho de asistencia letrada, o sobre el sentido y significado último del *habeas corpus*. Podría parecer que en estas «propuestas de interpretación alternativa» falta un punto de audacia o contundencia; y quizá es cierto que la autora no en todos estos casos se decide abiertamente a defender esa otra configuración. Pero hay que tener en cuenta que, en muchos de estos supuestos, esa visión alternativa encierra en realidad una «contrapropuesta» que, si bien resulta coherente con el sentido último de las instituciones en examen y con la ya mencionada interpretación finalista de la Constitución, tropieza con líneas jurisprudenciales bastante consolidadas, a las que podría resultar algo atrevido hacer frente desde una obra como una tesis doctoral, que suele requerir dosis importantes de «prudencia».

En fin, la lectura del mencionado trabajo resulta, por todos los motivos apuntados, muy recomendable, y desde ahora será imprescindible para quienes quieran profundi-

zar en los problemas que en esa obra son abordados. Dentro de esta recomendación general, no quiero culminar estas líneas sin referirme particularmente al prólogo de Eduardo Espín Templado, no sólo porque cumpla cabalmente la función de presentación del trabajo y su autor, y breve análisis del mismo, sino también por las consideraciones que contiene sobre la vida académica y universitaria y la relación, en el seno de la misma, entre «maestro» y «discípulos», términos que hoy quizá no son muy frecuentes, pero que reflejan la particular naturaleza de ese vínculo que no encuentra equiparación, me parece, en ningún otro ámbito de la Administración, y cuyo correcto entendimiento debería estar presente, por cierto, en cualquier regulación normativa de la Universidad y de su profesorado.—*Francisco Javier Díaz Revorio.*

M.^a JOSEFA RIDAURA MARTÍNEZ y MARIANO AZNAR GÓMEZ (coords.): *Discriminación versus diferenciación (especial referencia a la problemática de la mujer)*, Tirant lo Blanch (colección Alternativa), Valencia, 2004, 398 págs.

La consolidación de la *igualdad* como prescripción ética, como afán político y como principio de justicia social es inherente al desarrollo del ser humano. Su configuración en el Texto Constitucional de 1978 como valor superior del ordenamiento, como principio orientador de la actuación de los poderes públicos y como derecho fundamental de carácter relacional, la convierten, además, en la piedra angular de nuestro sistema jurídico.

Como es sabido, el surgimiento de la cláusula de igualdad como principio jurídico se produce con el devenir del constitucionalismo moderno, momento en el cual se consolida la idea de universalidad y generalidad de la ley. La *conceptualización estrictamente formal* del principio de igualdad jurídica, propia del constitucionalismo europeo de los siglos XIX y parte del XX, circunscribe el mandato constitucional a una aplicación igualitaria de la ley. Hubo que esperar, por tanto, al período de la postguerra para que, con la creación de los Tribunales Constitucionales, se asentase la tesis que aludía a la existencia de un principio constitucional de igualdad, de orden más elevado, vinculante para la actuación del legislador.

El mandato inherente al reconocimiento constitucional del principio de igualdad iba a significar, a partir de ahora, una prohibición de la arbitrariedad en el contenido de la ley. Así, Tribunales Constitucionales de extraordinaria relevancia como el alemán o el italiano, comenzaron a reconocer en su jurisprudencia que el adecuado respeto al principio de igualdad reclamaba un efectivo control de la razonabilidad y de la no arbitrariedad del contenido de la ley.

El perfeccionamiento alcanzado por el principio de igualdad en la jurisprudencia constitucional europea —que se convierte en parámetro de control de constitucionalidad de las leyes— encuentra plasmación en la consagración que del mismo realiza la Constitución española de 1978. Así, la Norma Suprema atiende al valor polivalente del principio de igualdad, que es concebido: como valor superior del ordenamiento jurídi-

co —artículo 1.1 CE—; como principio que debe guiar la actuación de los poderes públicos —artículo 14 CE—; como derecho fundamental de carácter relacional —artículo 14 CE—; y como imperativo destinado a los poderes públicos en orden a la promoción de las condiciones y a la remoción de los obstáculos que dificulten la efectiva realización de la igualdad sustantiva —artículo 9.2 CE—.

El abanico de cuestiones a tratar bajo el paraguas del concepto jurídico de la igualdad es directamente proporcional a la plural consagración que el Texto Constitucional realiza del mismo. Así, al análisis de los elementos que integran el principio de *igualdad formal* o de las distintas manifestaciones que adquiere el derecho a la igualdad ante la ley —principio de igualdad *en la aplicación* de la ley y principio de igualdad *en la ley*—, debe sumarse el estudio de la *vertiente material o sustantiva del principio de igualdad*, tarea a la que contribuye enormemente la presente obra.

Como es sabido, la Constitución hace mención en su artículo 14 CE de un catálogo de cláusulas específicas de no discriminación al prohibir expresamente la discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión o cualquier otra opinión o circunstancia personal o social. Con ello, el constituyente quiso otorgar una protección «reforzada» a determinados grupos tradicionalmente desfavorecidos, entre los que se encuentran, sin lugar a dudas, las mujeres. La histórica situación de inferioridad de la población femenina y su exclusión de la vida social, jurídica y política justificó la inclusión por el constituyente del *sexo* como categoría sospechosa de discriminación en el elenco «abierto» del artículo 14, en consonancia con lo dispuesto por los distintos Tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Si bien la presente obra ofrece una panorámica general sobre las distintas manifestaciones del principio de igualdad, presta *una especial atención* a las consecuencias jurídicas extraíbles de la prohibición de discriminación por razón de *sexo*.

Atendiendo al enfoque multidisciplinar de la obra, en ella se recoge una importante contribución doctrinal al estudio de las distintas dimensiones del principio de igualdad desde una perspectiva de género, realizado desde una triple instancia: internacional, comunitaria y española. A través de ocho artículos, los autores abordan la problemática de la discriminación por razón de sexo en contextos tan dispares como los conflictos armados, la representación política o el ámbito laboral.

Así, la primera de las contribuciones está destinada examinar la situación de especial vulnerabilidad en que se encuentran las mujeres durante los conflictos bélicos y la escasa respuesta que el ordenamiento jurídico internacional ha ofrecido hasta tiempos recientes para paliar el tipo de daños específicos, que en función de su sexo, experimentan muchas mujeres en dicho contexto. De esta forma, resalta la autora que, entre dichos daños específicos, la violencia sexual alcanza un papel relevante. Sin embargo, la esperanzadora actuación de los tribunales para la ex Yugoslavia y para Ruanda o la inclusión expresa que el Estatuto del Tribunal Penal Internacional realiza de este tipo de delitos como crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, permite encomiar con la debida cautela los últimos avances en esta importante materia. Al análisis de la jurisprudencia de estos dos tribunales y al estudio de los relevantes pasos que a nivel internacional se han adoptado, contribuye magníficamente el primer estudio de la obra (págs. 17-55).

El segundo de los artículos analiza las virtualidades y los límites de la llamada «Renta Básica» en relación a la situación social y laboral de las mujeres en el ámbito europeo. La citada propuesta consiste, como definen los autores, en una renta periódica pagada individualmente y en metálico por el Estado a todos los miembros de pleno derecho de la comunidad política de manera incondicional, es decir, sin supeditar el pago a contribuciones previas de carácter asegurador, sin tomar en consideración otras posibles fuentes de renta, sin comprobación o test de recursos, sin evaluación de la disposición al trabajo, y sin exigir al beneficiario la realización de actividad alguna orientada a la inserción social o laboral. Como sostienen los autores, ésta es una propuesta «ciega» en relación a las cuestiones de género (pág. 60), sin embargo, a través del estudio realizado, se pone de manifiesto cómo la implementación de una medida de tales características puede contribuir a incrementar la capacidad de elección autónoma de importantes sectores desfavorecidos de la población, entre los cuales la población femenina alcanza un porcentaje significativo (págs. 57-97).

El tercero de los estudios incluidos en el presente volumen aborda las deficiencias en la aplicación del sistema de garantías constitucionales en relación con la tutela de los derechos fundamentales de los extranjeros. Como es sabido, el artículo 14 CE reconoce el derecho a la igualdad jurídica únicamente a los nacionales, sin embargo, este reconocimiento de titularidad restringido debe ser matizado en atención al genérico reconocimiento que la Norma Fundamental realiza de los derechos fundamentales de los extranjeros en su artículo 13.1 y a la interpretación que del mismo ha llevado a cabo el Tribunal Constitucional. Tras elaborar un breve análisis de la evolución de la jurisprudencia constitucional en la materia, el autor llega a la conclusión de que el Texto Constitucional garantiza genéricamente la titularidad de los derechos a los extranjeros —con la salvedad del artículo 23— y que el margen de maniobra otorgado al legislador se restringe a su capacidad para establecer ciertos límites a las condiciones de acceso y ejercicio de los mismos, que en ningún caso pueden ser absolutamente impositivos o desproporcionados. Sin embargo, el grueso del artículo es el destinado a examinar en qué términos opera el sistema de garantías constitucionalmente establecido respecto de los derechos reconocidos a los no nacionales y las deficiencias que de la «mala» aplicación del mismo se derivan para la efectividad de aquéllos (págs. 99-119).

El cuarto de los artículos que integran la presente obra tiene por objeto explicar las virtualidades que cabría deducir de la creación de una Agencia española para la igualdad de la mujer en el empleo. Así, tras realizar una exposición de los rasgos que definen el Derecho antidiscriminatorio español en materia laboral, el autor resuelve que éste es formalmente satisfactorio, lo cual no resta trascendencia a la necesidad de adoptar políticas concretas de acción positiva que favorezcan la igualdad de oportunidades para las mujeres. Entre el abanico de medidas a adoptar por las instancias públicas a este fin, el autor apuesta por la creación de una Agencia pública especializada en velar por la igualdad de género en el ámbito laboral, dotada de competencias específicas y de un papel activo en el impulso de la igualdad y del derecho a la no discriminación por razón de sexo. Al análisis de las atribuciones de que gozaría este organismo

mo y del papel que vendría a desempeñar en la lucha por la igualdad se destina este artículo (págs. 121-159).

En quinto lugar, nos encontramos con un estudio dirigido a examinar una de las modalidades de las medidas de discriminación inversa más discutidas en España, esto es, las llamadas cuotas políticas. Tras realizar un somero examen de los conceptos de minoría política y social y de los mecanismos de representatividad política de los colectivos sociales minoritarios, el autor centra su análisis en el estudio de las medidas de discriminación positiva conceptuándolas como aptas para corregir la desigualdad material en que se encuentran determinados grupos sociales. Entre ellas el autor enmarca los distintos métodos propuestos para asegurar la presencia de mujeres en las asambleas representativas y describe sus virtudes e inconvenientes (págs. 161-211).

La sexta de las contribuciones, es la destinada a desentrañar los rasgos definitivos de la doctrina más reciente del Tribunal Constitucional en materia de discriminación por razón de sexo. En una primera parte del artículo, la autora lleva a cabo un análisis global de la jurisprudencia del Juez Constitucional en la interpretación del principio de igualdad, atendiendo y escrutando las distintas fases que han marcado su línea doctrinal: primera fase *formalista*, en la que el Tribunal prima la igualdad formal frente a la igualdad material; segunda fase, donde se declara por primera vez la constitucionalidad de las medidas de acción positiva y la exigencia de las mismas para hacer efectiva la igualdad de oportunidades entre ambos sexos, que es la mantenida por el Tribunal hasta nuestros días. Acto seguido, la autora circunscribe el objeto de estudio a las sentencias promulgadas por el Tribunal Constitucional desde el año 2000 en materia de discriminación por razón de sexo en el ámbito laboral, realizando un profundo diagnóstico de los pronunciamientos constitucionales para llegar a conclusiones críticas en relación con algunas materias en las cuales se ha producido una cierta flexibilización en la doctrina del Tribunal (págs. 213-264).

En séptimo lugar, nos encontramos ante un estudio encargado de explorar la contribución de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres. La autora realiza, en primer lugar, una clasificación de los pronunciamientos del Juez comunitario atendiendo a la materia sobre la que versan: sentencias sobre el trabajo de la mujer embarazada y la madre con cargas familiares; sentencias sobre el aborto; sentencias sobre la discriminación de la mujer en las condiciones de trabajo; y, finalmente, sentencias relativas a dos colectivos masculinos que alegan discriminación de origen sexual en el ámbito laboral, los homosexuales y los transexuales. Tras dicha exhaustiva exposición, el estudio se centra en desentrañar las líneas jurisprudenciales acuñadas por el Tribunal de Justicia destacando su carácter evolutivo hasta la consagración de un elevado grado de protección de la igualdad en el ordenamiento comunitario (págs. 265-364).

Por último, la presente obra recoge la contribución de un estudio destinado a descifrar los rasgos propios de la denominada «discriminación indirecta» *por razón de sexo*. Como señala su autora, en el ordenamiento jurídico español el citado concepto posee un origen jurisprudencial, que deriva de la recepción de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Así, la autora realiza un escrutinio

de los elementos que integran la discriminación indirecta valiéndose para ello de un completo análisis de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y del Tribunal Constitucional español. Y ello con el fin de determinar los parámetros jurisprudenciales utilizados en la localización y en el tratamiento de aquellas medidas formalmente respetuosas con el principio de igualdad que, sin embargo, impactan adversamente sobre las mujeres (págs. 365-398).

Hoy en día la lucha por la *igualdad* pasa por una concienciación *generalizada y generacional* acerca de las virtualidades del principio constitucional de igualdad, tarea a la que contribuye valiosamente la presente obra.— Ana Valero Heredia

GÖRAN ROLLNERT LIERN: *El arbitraje y moderación regios en la Constitución española*, Universitat de València, 2005.

Probablemente no sería excesivamente arriesgado afirmar que una de las parcelas más delicadas en el ámbito constitucional es la que afecta a la Corona. En efecto, en una esfera como la jurídico-constitucional, dominada por principios tan racionalmente claros como los de democracia e igualdad ante la ley, la comprensión de la forma monárquica de la Jefatura de Estado exige recurrir adicionalmente no sólo a razones históricas y de experiencia comparada (que son, por lo demás, relativamente comunes en el análisis de otros ámbitos institucionales), sino también a conceptos mucho más complejos y de uso mucho menos frecuente, como son los de naturaleza simbólica e integración política. Algo que, evidentemente, se traduce en una singular dificultad de exposición, especialmente en momentos en que la sociedad —y los *homines et mulieres videntes* que la componen— parecen más sensibles a apreciar lo real que lo simbólico. De esta forma, y al menos en la experiencia docente de quien esto escribe, resulta particularmente arduo tratar de transmitir todos esos elementos y matices a grupos de alumnos que —sin duda, por causas ajenas a su voluntad— cada vez parecen más desprovistos de los instrumentos intelectuales necesarios para aprehender conceptos complejos.

Todo ello otorga especial mérito al profesor Rollnert Liern, que lejos de rehuir una tarea tan complicada, parece decidido a dedicar a la misma gran parte de su esfuerzo intelectual. Y así, tres años después de que viera la luz su monografía sobre *La Jefatura del Estado: símbolo e integración política* (1), nos ofrece esta otra, de alcance —al menos, en principio— más específica, centrada en la reflexión sobre las funciones «arbitral» y «moderadora» del Monarca que recoge el artículo 56.1 de nuestro texto constitucional vigente.

Según se advierte ya en la nota introductoria, el «trabajo es una versión revisada del que el autor presentó en noviembre de 2002 al concurso para cubrir una plaza de

(1) *La Jefatura del Estado: símbolo e integración política en la Constitución vigente*, Valencia, Colección Ideas y Políticas Constitucionales, 2002.

Profesor Titular de Derecho Constitucional». Y no cabe duda de que esa naturaleza condiciona y marca todo su contenido. Algo que, como señalaré a continuación, debe celebrarse, por más que pueda justificar también algunas críticas que, en todo caso, no desvirtúan el valor de la investigación que se presenta.

Efectivamente, la investigación científica en el ámbito universitario tiene sus reglas. Reglas que conocemos y, en buena parte, compartimos —por lo menos, asumimos— quienes nos dedicamos a ella. Y no cabe duda de que una de tales reglas es la que, como tantas otras veces, se condensa en una contundente expresión inglesa: *publish or perish*. Publica o dedícate a otra cosa. Sólo las publicaciones permiten seguir los pasos, y por tanto valorar, el trabajo investigador. De ahí su valoración en concursos, pruebas de habilitación y evaluaciones de distinto pelaje...

Ahora bien: en el ámbito jurídico-constitucional (no sólo en el mismo, pero desde luego en él), otra de esas reglas es la de que un trabajo de investigación debe ser prolijo, casi exhaustivo, a fin de mostrar todo el proceso intelectual que ha llevado a alumbrar unas determinadas conclusiones. En definitiva, no cabe exigir a un trabajo de ese tipo una brevedad o una ligereza expositiva que no permitiría calibrar qué fuentes y qué materiales, y de qué manera, han sido utilizadas por el autor a fin de alumbrar su propia obra.

Evidentemente, esta última regla resulta difícilmente compatible con otra, igualmente conocida, esta vez en el ámbito editorial. Porque, evidentemente, lo prolijo suele ser extenso, lo extenso suele ser más costoso, y —además— el público interesado por las monografías científicas suele ser bastante reducido. En definitiva, las editoriales suelen preferir lo escueto, lo sencillo, lo divulgativo más que lo científico. Porque eso (y no cabe duda de que el argumento resulta contundentemente correcto) además de menos costoso, puede interesar a un público más amplio.

Nos encontramos así ante una evidente dificultad para que quien investiga publique. Y, si no publica, no será valorado. Por lo cual, muchas veces habrá de responder a la propuesta de «aligerar» su trabajo. De esta manera, éste será más breve, más barato, sin duda accesible para más personas... pero, igualmente sin duda, ignorará el recorrido intelectual que ha llevado al autor desde la primera página hasta la última. Desde los impulsos hasta las conclusiones, pasando por las influencias, las dudas, las contradicciones...

En este sentido, resulta claro el interés de las instituciones académicas por apoyar la difusión del trabajo que en ellas se desarrolla. Y, por ello, cabe saludar la creación, por parte de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, de una Colección de libros propios, cuidadosamente editados por lo que se aprecia en esta monografía y que, indiscutiblemente, contribuirá a esa tarea.

En cuanto al contenido del trabajo, éste responde también a los usos propios de cualquier ejercicio universitario. Algo, dicho sea de paso, que desde luego no agrada a los partidarios de las obras esencialmente divulgativas, pero que resulta más que conveniente para quien quiera conocer en profundidad el objeto de la obra. Que es, en definitiva, de lo que se trata. Si se intenta hacer un tratamiento riguroso de conceptos tan importantes, tan centrales para la Corona, pero al mismo tiempo tan difíciles de

tratar como los del arbitraje y la moderación regios, es evidente que no bastan las simplificaciones. Es preciso descender, como se hace aquí, a las profundidades del detalle, del matiz. A la revisión de los debates constituyentes, de las doctrinas histórica y actualmente existentes dentro y fuera de España, a la práctica comparada. A la relación de esos conceptos con el resto del artículo 56.1 de la Constitución, y con el resto de la Constitución misma. A la revisión de las consecuencias que cada una de las opciones tiene en la configuración de otras figuras centrales en el ámbito de la institución monárquica, y muy particularmente del referendo...

Una tarea, sin duda, fatigosa por lo pormenorizado y por su pretensión de exhaustividad. Pero que permite al lector transitar por los difíciles senderos de esta materia de la mano del autor. Apreciando, desde una perspectiva capaz de distinguir los datos más relevantes, las discrepancias fundamentales existentes en la doctrina, y sus eventuales consecuencias jurídicas y —obviamente— políticas. Como señala la profesora Yolanda Gómez Sánchez, en un prólogo que cumple plenamente su función de situar al lector de la obra en la perspectiva adecuada, «uno de los aciertos del libro» radica en «entender la institución en toda su dimensión y significación jurídico-política, pues sólo así puede abordarse... la complejidad de las funciones arbitral y moderadora del Rey y su relación última con el carácter simbólico de la Jefatura del Estado monárquica» (pág. 14).

En definitiva, el profesor Rollnert Liern parte de una detallada exposición de las diferencias doctrinales entre quienes, desde una posición mayoritaria, consideran que «el Rey no posee más competencias jurídicas para arbitrar y moderar que las regladas en el artículo 62, de manera que arbitra y modera mediante la influencia política que puede desplegar en el ejercicio de esas facultades jurídicas»; y quienes sustentan «construcciones minoritarias», que «atribuyen al Rey... una función de control y garantía de la corrección constitucional del funcionamiento del sistema, función que hallaría su acomodo jurídico en el arbitraje y moderación regios... que integrarían, por tanto, una función autónoma cuyo contenido no se agotaría en el listado competencial del artículo 62 y que se manifestaría especialmente en las situaciones excepcionales de quiebra de los equilibrios constitucionales» (págs. 33 y 36). Esa división principal, que admite sin embargo múltiples matices para cada autor, acompaña al lector durante todo el texto, permitiéndole pues calibrar sus implicaciones en cada momento o respecto de cada asunto. Y así, asuntos tan complejos como el de la doble naturaleza política y jurídica de la Monarquía, las diferencias entre «influencia» y «competencia» o entre «autoritas» y «potestas» encuentran una exposición crítica y ordenada, facilitando el lógico desembarco en una segunda parte dedicada a presentar «algunas conclusiones».

Un epígrafe que, dicho sea de paso, no resulta particularmente descriptivo de su contenido. Esencialmente porque sus primeras páginas (el capítulo I, dedicado a la «valoración de los argumentos aducidos») vuelve a presentar, aun cuando sea de forma más sintética y, sobre todo, crítica, los argumentos ya anteriormente expuestos con detalle. De modo que las conclusiones sobre el objeto del libro, en sentido estricto, se limitan a los dos capítulos siguientes, como se desprende de sus respectivos títulos («Arbitraje, moderación y función simbólica» y «Una propuesta de sistematización de

las funciones del Jefe del Estado. La función de integración política»). Es aquí donde el autor expresa con más claridad su postura, enlazando —a veces, de forma literal— con cuanto exponía en su anterior monografía, ya citada, acerca de *La Jefatura del Estado: símbolo e integración política*.

De esta manera, se afirma que «todas las potestades regias son, en mayor o menor medida, potestades simbólicas, sin perjuicio de que puedan ser, además, manifestación de otra función». Ello es así porque «la simbolización de la unidad y permanencia del Estado es consustancial a la institución de la Jefatura del Estado», hasta el punto de que «forma parte del propio ser... del Jefe del Estado, de su definición constitucional» y, por lo tanto, la «dimensión simbólica impregna a la Jefatura del Estado», siendo «inescindible de la misma». En este sentido, y citando a Torres del Moral, apunta que «la función simbólica del Monarca sería una función genérica de la que todas las demás funciones, incluyendo la moderadora y arbitral, no serían sino especies» (págs. 173-175).

A partir de aquí, sin embargo, cabe apuntar que el capítulo final deja cierto regusto a inacabado. Porque, tras recorrer todo el camino juntos, revisando todos esos conceptos en un ejercicio de indiscutible utilidad científica, en este capítulo aparece una «estrella invitada» que, sin embargo, parece acaparar todo el protagonismo. Así parece reconocerlo el propio profesor Rollnert al señalar que «la conclusión lógica [de cuanto hasta aquí se ha expuesto] sería, en principio, negar la autonomía de la función arbitral y moderadora y considerarla como una subfunción, una manifestación epifenoménica y derivada de la función simbólica. No obstante, esta primera impresión... debe ponderarse con *la importancia política*» del arbitraje y moderación regios, porque «*esta trascendencia política cuantitativa y cualitativa de la función arbitral y moderadora hace más aconsejable mantener su existencia autónoma, sin perjuicio de su naturaleza subordinada a la función simbólica... Mantenemos, pues, la existencia autónoma de la función arbitral y moderadora sin perjuicio de su carácter secundario*», lo cual conduce a plantear «una última cuestión», relativa a la posibilidad de que todas estas funciones se engloben «en una función de orden superior: la función de integración política» (págs. 185-186; las cursivas han sido añadidas). Y ese «salto», que efectivamente parece contradecir «la conclusión lógica» del resto del texto por razones de «trascendencia política cuantitativa y cualitativa», es el que culmina la obra. La cual concluye afirmando que «las funciones del Jefe del Estado pueden reducirse a una única función superior de integración política que se hace operativa mediante tres grandes grupos de subfunciones o funciones de rango inferior, la... simbólica, la... de representación jurídica y la función arbitral y moderadora. Salvo en el caso de los actos simbólicos puros, las tres categorías se superpondrían entre sí, de manera que la mayoría de los actos regios tendrían una triple naturaleza funcional». Ahora bien: «por otra parte,... las funciones representativas, arbitrales y moderadoras están en subordinación lógica con la función simbólica por cuanto... el ser simbólico del Jefe del Estado es conceptualmente previo a las otras... funciones». Para acabar afirmando que «la integración política deviene, pues, la función superior de la Jefatura del Estado que no está presente *literaliter* en el texto constitucional pero... permite una lectura sistemáti-

RESEÑA BIBLIOGRÁFICA

ca coherente del conjunto de las funciones del Jefe del Estado y constituye a su vez la justificación funcional de la existencia de la institución» (pág. 194). En definitiva, símbolo e integración política. En definitiva, coherencia para un autor coherente, aunque —a juicio de quien esto suscribe— tal coherencia conlleve cierta sensación de que, llegado el final del camino, el autor no ha podido contenerse más y se ha adelantado hasta una cumbre que, por lo demás, ya intuía de antemano, aun a riesgo de que los lectores no podamos seguir su paso final, e incluso hayamos de dar más rodeos de los necesarios para llegar a tal sitio.—*Ángel Sánchez Navarro*.